

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 8 y 13 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 13, 14 fracción III y 17 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y con fundamento en los artículos 101 a 104 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, emite el ACUERDO GENERAL PARA LA DESINCORPORACIÓN, DESTINO FINAL Y BAJA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INTENGIBLES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO y,

FUNDAMENTACIÓN:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento;

SEGUNDO.- Al contar con patrimonio propio, el Tribunal Electoral cuenta con las facultades necesarias para administrar, llevar el registro, control, uso, adecuación y conservación de los bienes de su dominio, en consecuencia debe ajustarse a las leyes aplicables en materia de desincorporación de bienes, específicamente a lo establecido en los artículos 101 a 104 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

TERCERO.- Que el Pleno del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral está facultado para expedir o modificar el Reglamento Interno, los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL PARA LA DESINCORPORACIÓN, DESTINO FINAL Y BAJA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INTENGIBLES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas de carácter general que deben observarse para la desincorporación y destino final de los bienes muebles o intangibles propiedad del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Acuerdo General:** Acuerdo General para la desincorporación y destino final de toda clase de bienes muebles del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- II. **Avalúo:** Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias a una fecha determinada;
- III. **Área de Informática:** Área de Informática del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- IV. **Baja:** La cancelación del registro de un bien en el inventario y en los registros contables del Tribunal Electoral, una vez consumado su destino final o cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado;
- V. **Bien intangible:** Son aquellos que no tienen forma y no ocupan un lugar en el espacio;
- VI. **Bien mueble:** Son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallen depositados;
- VII. **Comité:** El Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- VIII. **Comité de adquisiciones:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- IX. **Desincorporación:** La separación de un bien del patrimonio institucional, en virtud de que ya no resulta de utilidad para el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- X. **Destino final:** El acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial (enajenación, donación, etc);
- XI. **Días hábiles:** Todos los días a excepción de los sábados y domingos y los que determine el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través de sus Acuerdos Generales;



- XII. **Dictamen de no utilidad:** El documento en el que se describe el bien o los bienes, así como las causas o motivos por los cuales se considera que ya no son útiles para el servicio al cual se encontraban destinados;
- XIII. **Dictamen resolutivo económico:** Documento que contiene la determinación derivada del análisis pormenorizado de las propuestas económicas presentadas por las personas que participen en los diversos procedimientos de enajenación regulados en el presente Acuerdo General;
- XIV. **Dictamen técnico:** Documento que emite el área técnica en el que se describe de manera general el estado físico del bien o los bienes muebles o intangibles susceptibles de desincorporar;
- XV. **Dirección de Administración:** Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- XVI. **Jurídico del Tribunal Electoral:** La o el titular de la Dirección Jurídica o Asesor Jurídico.
- XVII. **Enajenación:** La transmisión de la propiedad de un bien, con motivo de su venta o donación;
- XVIII. **Encargado de recursos materiales:** El o la titular del departamento de recursos materiales del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- XIX. **Guía EBC o libro azul:** Guía vigente del mercado automovilístico mexicano, que constituye un instrumento que sirve de referente, orientación y apoyo para obtener los valores de compra y venta de vehículos;
- XX. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- XXI. **Licitante:** Persona física o moral que participa en los procedimientos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas;
- XXII. **Órgano Interno de Control:** Ente público responsable de la vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo General en el Tribunal Electoral;
- XXIII. **Personas:** La persona física o moral que interviene en los procesos de desincorporación materia de este Acuerdo General;
- XXIV. **Personal del Tribunal Electoral:** Las y los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- XXV. **Secretaría General:** La Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- XXVI. **Siniestro:** Suceso imprevisto ocurrido a consecuencia de fenómenos naturales o no naturales que generan pérdidas materiales, que se encuentran amparadas por una póliza de seguro y que son motivo de indemnización;
- XXVII. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;
- XXVIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la referencia económica en pesos, calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los términos que señale la ley reglamentaria, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- XXIX. **Valor mínimo de venta:** Valor específico que se determina para instrumentar la venta de bienes;

ARTÍCULO 3. Procederá la desincorporación de los bienes muebles o intangibles que formen parte del patrimonio del Tribunal Electoral, en los siguientes casos:

- I. Cuando los bienes muebles o intangibles por sus características técnicas u obsolescencia ya no resulten útiles, funcionales o no se requieran para el servicio al cual se les destinó o sea inconveniente seguirlos utilizando;
- II. Cuando los bienes muebles por su estado físico, derivado de accidentes, deterioro acelerado o terminación de su vida útil, no resulten funcionales o no se requieran para el servicio al cual se les destinó o sea inconveniente seguirlos utilizando;
- III. Cuando los bienes muebles hayan sido robados, extraviados o dañados por siniestros o accidentes;
- IV. Tratándose de bienes muebles que, derivado de la realización de alguna obra pública, sean retirados de los inmuebles y no sigan siendo útiles para el Tribunal Electoral;
- V. Tratándose de vehículos que por sus características y condiciones físicas no cumplan con los estándares de seguridad recomendados;
- VI. Tratándose de vehículos, cuando el costo de mantenimiento del vehículo en un sólo ejercicio fiscal rebase el 35% de su valor mínimo de venta de acuerdo con la guía EBC.
- VII. Tratándose de las publicaciones que edite el Tribunal, cuando las mismas ya no estén vigentes, sean obsoletas o se encuentren dañadas, previo dictamen del Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral y de la Unidad de Comunicación Social, en el ámbito de sus atribuciones; y



- VIII. Tratándose de bienes muebles que, por sus características, no resulte costeable llevar a cabo su extracción o desinstalación de alguna estructura o del subsuelo por daño, deterioro o terminación de su vida útil.

ARTÍCULO 4. La reasignación, rehabilitación o reaprovechamiento de los bienes muebles o intangibles, corresponderán a la Dirección de Administración.

Cuando el bien no resulte funcional para el servicio al cual se destinó o se determine su nulo movimiento, pero que, por su estado de conservación se encuentre en condiciones de uso o consumo, el área que tenía a su resguardo el bien deberá comunicar por escrito a la Dirección de Administración para informar que el bien o los bienes muebles dejaron de ser útiles para el servicio al que estaban destinados; cuando se trate de bienes muebles informáticos el comunicado deberá realizarse al Área de Informática.

Asimismo, cuando el bien no resulte útil por encontrarse deteriorado o por ser obsoleto, deberá considerarse la posibilidad de su rehabilitación, de ser ésta costeable y conveniente, para ello, el Comité a propuesta de la Dirección de Administración en coordinación con el Área de Informática, emitirá los criterios para que se pueda determinar si es costeable su rehabilitación, modernización o reaprovechamiento, en caso de cualquier duda.

Salvo las excepciones previstas en el presente Acuerdo General, antes de iniciar algún procedimiento para la desincorporación de bienes muebles, deberán verificar los requerimientos de otras áreas para el posible aprovechamiento, rehabilitación o reasignación de los bienes muebles.

CAPÍTULO SEGUNDO COMITÉ DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 5. El Comité es un órgano colegiado con carácter permanente de asesoría, apoyo, consulta y decisión, para hacer más eficientes, eficaces y transparentes los procesos de desincorporación y destino final de los bienes muebles o intangibles. Su integración y facultades estarán conferidas en este Acuerdo General.

ARTÍCULO 6. El Comité estará integrado en los siguientes términos:

- I. Con derecho a voz y voto:
 - a) La Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Electoral, quien fungirá como Presidente del Comité;
 - b) Quien ostente la titularidad de la Dirección de Administración del Tribunal Electoral, fungirá como Secretario Técnico;
 - c) Como vocales, fungirán las personas que ocupen el cargo Secretario General, quien dará fe de los hechos que se asienten en el acta respectiva y el Jurídico del Tribunal Electoral.
- II. Con voz y sin voto:
 - a) La persona titular de la Unidad de Transparencia;
 - b) El o la titular del Órgano Interno de Control;
 - c) Participarán como invitados, las personas titulares de las diversas áreas del Tribunal, cuya intervención se estime necesaria por la Presidencia del Comité, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del mismos y los testigos sociales.

Las personas titulares integrantes con derecho a voz y voto, así como aquellos que brindan asesoría de manera permanente, podrán designar por escrito, en caso de ausencia, a sus respectivos suplentes, quienes participarán con las mismas facultades que tiene asignadas la persona titular.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

ARTÍCULO 7. El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar en su caso, las solicitudes de desincorporación de bienes muebles o intangibles en los procedimientos que por su monto le correspondan;
- II. Aprobar los modelos de las convocatorias, bases, contratos, dictámenes y demás documentos relacionados con la desincorporación y destino final de los bienes muebles o intangibles;



- III. Aprobar la adjudicación a la persona física o moral de los bienes muebles o intangibles desincorporados, en los procedimientos que por su monto le correspondan, una vez efectuado el análisis del informe ejecutivo presentado por la Dirección de Administración;
- IV. Establecer criterios para que el Tribunal Electoral obtenga las mejores condiciones en los procedimientos de desincorporación que lleve a cabo;
- V. Autorizar la desincorporación y determinar el destino final de las publicaciones que edite el Tribunal Electoral;
- VI. Autorizar la adjudicación directa, en casos de excepción, urgentes o derivados de caso fortuito o fuerza mayor, determinando las medidas para su solución;
- VII. Aprobar el informe respecto de los resultados obtenidos de su actuación;
- VIII. Tratándose de vehículos a desincorporar, aprobar la propuesta para ponerlos a la venta a empleados del Tribunal;
- IX. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la materia, no previstas en el presente Acuerdo General.

ARTÍCULO 8. La persona que presida el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Comité el orden del día de las sesiones;
- II. Coordinar, dirigir y moderar los debates de las sesiones del Comité;
- III. Designar a la persona responsable de la Dirección de Administración que presidirá los actos durante el desarrollo de licitaciones públicas o de invitación a cuando menos tres personas;
- IV. Requerir a las diversas áreas técnicas del Tribunal Electoral la asesoría y estudio pormenorizado de carácter técnico-especializado respecto de asuntos que sean competencia del Comité y convocar a sus titulares para que participen en las sesiones correspondientes con el carácter de persona invitada;
- V. Representar ante las instancias pertinentes al Comité en el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VI. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en el presente Acuerdo General y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Las demás funciones que resulten inherentes al cumplimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 9. La Secretaría Técnica del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones del Comité;
- II. Preparar y presentar el orden del día de la sesión, junto con los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios y los apoyos que se requieran, de lo cual remitirá copia a cada integrante del Comité;
- III. Elaborar y presentar los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité;
- IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse;
- V. Suscribir los oficios cuya expedición haya acordado el Comité;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones para aprobación del Comité e integrarlas en el expediente respectivo;
- VII. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del Comité, cuando proceda su expedición;
- VIII. Cuidar que se registren los acuerdos del Comité, vigilar que se cumplan y dar seguimiento al proceso de desahogo y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité;
- IX. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que marca la Ley Orgánica;
- X. Vigilar que cada asunto aprobado por el Comité esté respaldado con la firma de los integrantes asistentes a la sesión celebrada;
- XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, éste Acuerdo General y demás disposiciones aplicables de la materia;
- XII. Recabar la firma de los asistentes a cada sesión así como conservar las actas correspondientes;
- XIII. Elaborar y someter a consideración del Comité el informe respecto de las acciones y resultados obtenidos;
- XIV. Tratándose de vehículos a desincorporar, elaborar la propuesta para ponerlos a la venta a personal del Tribunal Electoral;
- XV. Las demás que le encomiende el Comité o quien presida el Comité.

ARTÍCULO 10. Las personas que funjan como Vocales tendrán las siguientes funciones:



- I. Asistir y aprobar en su caso, el orden del día de las reuniones que convoque el Comité;
- II. Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos a tratar en la sesión a celebrarse;
- III. Dar su opinión y emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité en la sesión con base en la normativa aplicable y según las constancias que obren en la carpeta de trabajo respectiva;
- IV. Verificar que las sesiones del Comité se realicen de conformidad con su integración y funcionamiento establecidas en este Acuerdo General y demás normativa aplicable;
- V. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Acuerdo General y demás disposiciones aplicables; y
- VI. Las demás funciones que les sean encomendadas por el Comité.

ARTÍCULO 11. El Comité podrá invitar a las personas físicas o morales que, en razón de su competencia, profesión u oficio que desempeñen, puedan aportar sus conocimientos, experiencias y consejo para la resolución de los asuntos de la responsabilidad del Comité, teniendo derecho a voz, pero no a voto.

Las personas antes referidas deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

ARTÍCULO 12. Las sesiones del Comité se celebrarán en las instalaciones del Tribunal Electoral de la siguiente manera:

- I. Se llevarán a cabo siempre que sea necesario y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate;
- II. Se deberá contar con la asistencia de la persona que presida el Comité o de su suplente para llevar a cabo las sesiones. Se entenderá que existe quórum cuando asista la mitad más uno de los miembros con derecho a voto;
- III. El orden del día y los documentos correspondientes a cada sesión se entregarán a los integrantes del Comité cuando menos con un día hábil de anticipación;
- IV. Invariablemente deberá incluirse en el orden del día de cada sesión un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos por el Comité, así como el estado que guardan. Asimismo, podrá incluirse un apartado de asuntos generales, el cual incluirá asuntos de carácter informativo;
- V. De cada sesión se levantará un acta con los acuerdos tomados, la cual será suscrita por los miembros con voz y voto asistentes a la sesión del Comité.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 13. La desincorporación deberá ser autorizada por la Dirección de Administración o por el Comité, en razón del monto que les corresponda resolver, respectivamente, conforme a lo siguiente:

- Por la persona titular de la Dirección de Administración:
Cuando el valor mínimo de venta del bien o los bienes, sea hasta el equivalente a 90 veces el valor diario de la UMA.
- Por el Comité:
Cuando el valor mínimo de venta del bien o los bienes, sea superior al equivalente a 90.01 veces el valor diario de la UMA.

En la autorización de la desincorporación se deberá indicar el destino final del bien o los bienes muebles o intangibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de éste Acuerdo General.

La propiedad del bien o los bienes muebles, se podrá acreditar con la impresión del registro que emita la Dirección de Administración del Tribunal Electoral.

Para efectos del registro contable de la baja de los bienes muebles desincorporados, se remitirá copia del acuerdo autorizado por el Comité o la persona titular de la Dirección de Administración, así como del acta de baja correspondiente a él o la Encargado de Recursos Materiales.

ARTÍCULO 14. El procedimiento de desincorporación se substanciará por la Dirección de Administración, en el ámbito de su competencia.

- I. El área administrativa, la o el servidor público que tenga asignado bajo un resguardo un bien o bienes muebles o intangibles, y lo(s) considere(n) en estado obsoleto, en terminación de su vida útil, con



- características técnicas que no le son funcionales o con deterioro acelerado para seguirse utilizando, lo(s) deberá(n) poner a disposición de la Dirección de Administración por escrito;
- II. La Dirección de Administración determinará la procedencia de la rehabilitación, reasignación o reaprovechamiento, o en su caso, la desincorporación del bien o los bienes muebles o intangibles, con la emisión de un Dictamen Técnico y la integración del expediente correspondiente.
En el caso de las publicaciones que adquiera o edite el Tribunal Electoral, la solicitud de desincorporación deberá acompañarse del Dictamen Técnico que emitan el Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral, en el ámbito de sus atribuciones.
 - III. Abrirán un expediente y recabarán la documentación correspondiente;
 - IV. Recabarán el valor del bien o lote de bienes muebles o intangibles conforme a los criterios señalados en el artículo siguiente;
 - V. Se someterá a la consideración del Comité o de la Dirección de Administración la autorización de desincorporación para determinar el procedimiento para el destino final del bien o los bienes muebles o intangibles (enajenación, donación, destrucción o cualquier otra forma autorizada) que por su monto les corresponda resolver, respectivamente;
 - VI. Con base en la autorización y una vez efectuado el procedimiento de desincorporación y destino final del bien o los bienes muebles o intangibles, el o la encargada de recursos materiales realizará la baja de los registros en el inventario y realizará las bajas contables correspondientes.

ARTÍCULO 15. Para conocer el valor mínimo de venta del bien o los bienes muebles o intangibles a desincorporar, se podrán actualizar los siguientes supuestos:

- I. A través de un avalúo del bien o los bienes, cuya responsabilidad de gestionar será de la Dirección de Administración.
Tratándose de bienes en que resulte más oneroso realizar un avalúo, se podrá tomar como valor referencial un estudio de mercado realizado por la Dirección de Administración;
- II. Cuando por sus condiciones el bien o los bienes se hayan determinado como desperdicio o desecho; de no poderse vender o donar, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del presente Acuerdo General.
Cuando se trate de vehículos descompuestos, deteriorados o se considere desecho ferroso, la determinación de su precio mínimo deberá obtenerse con base en un avalúo;
- III. La valuación por siniestro, pérdida total o robo del bien o los bienes muebles asegurados, será efectuada por la compañía aseguradora, en razón de las condiciones establecidas en su póliza de seguro;
- IV. Para determinar el valor mínimo de venta, en el caso de vehículos en funcionamiento, la Dirección de Administración deberá:
 1. Aplicar la Guía EBC o Libro Azul, a fin de establecer el precio promedio o,
 2. Gestionar la elaboración del avalúo correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DESTINO FINAL Y BAJA DE LOS BIENES

ARTÍCULO 16. El Comité o la persona titular de la Dirección de Administración de conformidad con el artículo 13 de éste Acuerdo General, determinarán el destino final de los bienes muebles o intangibles desincorporados, el cual podrá ser conforme a lo siguiente:

- I. Enajenación;
- II. Donación;
- III. Destrucción;
- IV. Cualquier otro que determine el Comité.

El destino final del bien o los bienes muebles o intangibles desincorporados se deberá acreditar con la integración de un expediente.

ARTÍCULO 17. El Tribunal Electoral podrá enajenar bienes muebles mediante los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos 3 personas;
- III. Adjudicación directa; y
- IV. Venta al personal del Tribunal Electoral.

El desarrollo de los procedimientos de enajenación antes señalados, serán realizados por la Dirección de Administración conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General.



ARTÍCULO 18. Con base en el monto que resulte del valor mínimo de venta del bien o los bienes muebles, el Tribunal Electoral, podrá enajenarlos conforme a los siguientes parámetros:

- I. Licitación Pública:
Cuando el valor mínimo de venta exceda el equivalente a 800.01 veces el valor diario de la UMA;
- II. Invitación a cuando menos tres personas:
Cuando el valor mínimo de venta sea de 5,000.01 veces el valor diario de la UMA y hasta 15,000 veces el valor diario de la UMA;
- III. Adjudicación Directa:
Cuando el valor mínimo de venta sea hasta el equivalente a 800 veces el valor diario de la UMA;
- IV. Venta al personal del Tribunal Electoral:
Cuando sea aprobada esta forma de enajenación por parte del Comité.

El Tribunal Electoral podrá enajenar bienes muebles sin sujetarse a los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos 3 personas, a través del procedimiento de adjudicación directa, tratándose de alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 31 de éste Acuerdo General.

CAPÍTULO QUINTO LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Las convocatorias públicas para la enajenación por licitación del bien o los bienes muebles o intangibles deberán difundirse en el Periódico Oficial y en la página de internet del Tribunal Electoral.

Las convocatorias, previa autorización del Comité, podrán referirse a una o más licitaciones, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Estar redactadas en idioma español;
- II. Contener la indicación de que el Tribunal Electoral es quien convoca;
- III. Descripción general, cantidad y unidad de medida del bien o los bienes muebles objeto de la licitación, así como el precio mínimo o de avalúo;
- IV. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases, y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas, así como el acceso al sitio en que se encuentre(n) el bien o los bienes muebles para su verificación;
- V. Lugar y plazo máximo en que deberá(n) ser retirados el bien o los bienes muebles;
- VI. Señalar la documentación legal y contable que deberán presentar los interesados; y
- VII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de aclaraciones a las bases, visita al lugar en que se encuentra el bien o los bienes muebles, apertura de ofertas y, en su caso, de fallo.

ARTÍCULO 20. La Dirección de Administración realizará las licitaciones públicas en los plazos siguientes:

- I. La consulta y, en su caso, venta de bases se realizará durante un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- II. Entre el último día de venta de bases y el acto de apertura de propuestas deberá mediar un plazo de 5 días hábiles;
- III. En caso de que se requiera la visita al lugar donde se encuentra el bien o los bienes muebles o intangibles será celebrada dentro de los 5 días hábiles siguientes al último día de venta de bases, mediando un plazo de 5 días hábiles entre su celebración y el acto de apertura de propuestas;
- IV. Para la emisión del Informe Ejecutivo deberá mediar un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga verificativo el acto de apertura de propuestas económicas. En casos excepcionales y por la complejidad de la licitación pública, a juicio del Comité, el plazo podrá prorrogarse hasta por 20 días hábiles adicionales; y
- V. Entre la presentación del Informe Ejecutivo al Comité y la emisión del fallo, mediará un plazo máximo de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 21. Las bases que emita el Tribunal Electoral para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado para tal efecto, a partir del día de inicio de la difusión o publicación de la convocatoria. Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Que las emite el Tribunal Electoral;
- II. Descripción completa y precio mínimo o de avalúo del bien o los bienes muebles;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de apertura de ofertas y, en su caso, de fallo;



- IV. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, entre otros, la identificación del participante, así como presentar la oferta en sobre cerrado y, en su caso, el comprobante de pago de las bases;
- V. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- VI. Fecha límite de pago del bien o los bienes muebles adjudicados;
- VII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro del bien o los bienes muebles;
- VIII. Criterios de adjudicación;
- IX. Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta inclusive el tercer día hábil anterior al del acto de apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de la página de internet del Tribunal Electoral;
- X. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el precio mínimo o de avalúo fijado para el bien o los bienes muebles;
- XI. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta; y
- XII. Incluir un señalamiento relativo a una declaración de integridad, de tal manera que los licitantes acepten bajo protesta de decir verdad, que se abstendrán de adoptar conductas, por sí mismos o a través de interpósita persona para que los servidores públicos del Tribunal, induzcan o alteren la evaluación de las ofertas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas en relación con los demás licitantes.

ARTÍCULO 22. En caso de que el licitante ganador incumpla con el pago del bien o los bienes muebles, el Tribunal Electoral podrá adjudicarlos sin necesidad de un nuevo procedimiento al participante que haya presentado la siguiente mejor oferta, y así sucesivamente, siempre que la oferta adjudicada no esté por debajo de los precios mínimos señalados en las bases del concurso, ni tenga una variación superior al 10% en relación con la propuesta del licitante ganador original.

En caso de que el licitante ganador incumpla con el pago del bien o de los bienes en concurso, se quedará imposibilitado para intervenir en futuros procedimientos similares.

ARTÍCULO 23. Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a presentar ofertas.

En la fecha y hora previamente establecidas, la Dirección de Administración deberá proceder a iniciar el acto de recepción y apertura de ofertas, en el cual se dará lectura en voz alta de las propuestas económicas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que, en su caso, se desechen debido a que el participante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos y las causas que motiven tal determinación.

La Dirección de Administración emitirá un Dictamen Resolutivo Económico que servirá como sustento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el bien o los bienes muebles.

La Dirección de Administración con la participación del Jurídico del Tribunal Electoral, levantará acta a fin de dejar constancia de los actos de recepción y apertura de ofertas y de fallo, las cuales serán firmadas por los asistentes.

La omisión de firma por parte de los licitantes no invalidará su contenido y efectos.

ARTÍCULO 24. La Dirección de Administración declarará desierta la licitación pública cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que no se registren concursantes a la licitación pública;
- II. Que no se presenten propuestas en el acto de apertura;
- III. Que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública;
- IV. Que las ofertas presentadas estén por debajo de los precios mínimos señalados en las bases del concurso; y
- V. Por razones de interés general.

El o los supuestos antes señalados se deberán asentar en el acta que se levante durante el acto, para declarar desierta la licitación pública.



Una vez declarada desierta la licitación pública, se podrá efectuar la enajenación mediante el procedimiento de invitación a cuando menos 3 personas o podrá llevarse a cabo el procedimiento de Adjudicación Directa.

En ambos casos, previo a la realización del procedimiento, se solicitará autorización al Comité mediante un Informe Ejecutivo.

El Comité podrá cancelar una licitación pública por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan la necesidad para enajenar el bien o los bienes, y que de continuarse con el procedimiento pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Tribunal Electoral, por lo que en su caso se reembolsarán a los participantes el costo de las bases.

CAPÍTULO SEXTO INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

ARTÍCULO 25. El procedimiento de invitación a cuando menos 3 personas, se iniciará con la invitación que realice la Dirección de Administración, por medios electrónicos, a cuando menos 3 personas.

ARTÍCULO 26. La invitación se acompañará de la información que resulte pertinente en cuanto a la descripción del bien o los bienes muebles a enajenar, monto del precio mínimo o de avalúo, plazo y lugar para el retiro del bien o los bienes muebles y condiciones de pago.

ARTÍCULO 27. El procedimiento de recepción y apertura de propuestas podrá realizarse en sesión pública, conforme las formalidades previstas para la licitación pública.

En caso de que, a juicio de la Dirección de Administración, no resulte necesario realizar sesión pública, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En la invitación se señalará el lugar, horario y plazo en que deberán ser presentadas las propuestas;
- II. Las propuestas serán recibidas en sobres cerrados; y
- III. Para la apertura de las propuestas, invariablemente asistirá un representante del Jurídico del Tribunal Electoral.

Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán en cada operación atendiendo a la complejidad para elaborar las ofertas.

ARTÍCULO 28. Para la adjudicación, la Dirección de Administración elaborará un Informe Ejecutivo que deberá considerar lo siguiente:

- I. El dictamen resolutivo económico que incluya el análisis y evaluación de las propuestas presentadas, indicando aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases o invitación respectiva;
- II. El cuadro comparativo de las propuestas económicas de los licitantes que calificaron;
- III. El desarrollo del procedimiento de enajenación incluyendo las incidencias que en su caso se hayan presentado;
- IV. La propuesta de adjudicación; y
- V. En caso de que, la invitación a cuando menos 3 personas, sea declarada desierta se propondrá adjudicar de forma directa.

La Dirección de Administración someterá el Informe Ejecutivo a consideración del Comité, con el objeto de que realice su valoración formal y con ello, en su caso, autorice el fallo respectivo.

ARTÍCULO 29. Una vez autorizada la adjudicación por el Comité, la Dirección de Administración notificará por escrito el fallo a los licitantes.

ARTÍCULO 30. La Dirección de Administración declarará desierta la invitación a cuando menos 3 personas en los siguientes supuestos:

- I. Que no presenten propuesta cuando menos 2 personas;
- II. Que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases o en la invitación;
- III. Que las ofertas presentadas estén por debajo del precio mínimo señalado en las bases del concurso; y
- IV. Por razones de interés general.



Los supuestos antes señalados se deberán asentar en el acta que se levante durante el acto, para declarar desierta la invitación a cuando menos 3 personas.

El Comité podrá cancelar una invitación a cuando menos 3 personas por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan la necesidad para enajenar el bien o los bienes muebles, y que de continuarse con el procedimiento pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Tribunal Electoral, por lo que en su caso se reembolsarán a los participantes el costo de las bases.

CAPÍTULO SÉPTIMO ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 31. La adjudicación directa es el procedimiento a través del cual el Tribunal Electoral adjudica de manera expedita a un comprador, en virtud de materializarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que el monto de la operación no rebase el parámetro establecido en el artículo 18, fracción III de éste Acuerdo General;
- II. Cuando sea declarada desierta una licitación pública o una invitación a cuando menos 3 personas; y
- III. Que la contratación sea urgente debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, independientemente el monto.

ARTÍCULO 32. La adjudicación directa que se realice, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo General, se llevará a cabo seleccionando de entre 2 ofertas económicas cuando menos, a la persona que proponga o garantice las mejores condiciones en términos de precio, oportunidad y demás condiciones pertinentes, siempre y cuando el precio ofertado sea superior al precio mínimo establecido para el (los) bien (es).

CAPÍTULO OCTAVO VENTA AL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 33. La venta al personal del Tribunal Electoral se llevará a cabo de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Los bienes muebles que sean susceptibles de desincorporación podrán ser enajenados directamente al personal del Tribunal Electoral.
Para la venta del bien o los bienes muebles o intangibles, a partir de un ofrecimiento formal que realice el Tribunal Electoral, se concederá un plazo máximo de 5 días hábiles, para que se lleve a cabo la manifestación por escrito de intención de compra.
- II. El personal del Tribunal Electoral interesado en adquirir un bien deberán contar con antigüedad mínima de 6 meses en el Tribunal Electoral y sólo podrán adquirir hasta un máximo de 4 bienes muebles y no más de 2 bienes muebles similares.
- III. En caso de que exista más de una persona interesada en el mismo bien o bienes muebles, se dará preferencia a aquel que lo haya tenido bajo resguardo o en su defecto, aquel que cuente con mayor antigüedad en el Tribunal Electoral a la fecha de la presentación de la solicitud de compra.
- IV. El personal del Tribunal Electoral que hubiese sido sancionado por parte de la Contraloría Interna no podrán participar en una enajenación mediante venta al personal del Tribunal Electoral.
- V. El valor mínimo de venta del bien o los bienes muebles a enajenar mediante la venta al personal del Tribunal Electoral, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de éste Acuerdo General.
- VI. Cuando el o los bienes muebles no hayan sido enajenados una vez realizado el procedimiento de venta al personal del Tribunal Electoral, el Comité podrá autorizar la realización de un nuevo procedimiento de enajenación.

La convocatoria, las bases y la relación de los bienes muebles objeto de la venta al personal del Tribunal Electoral deberá difundirse, a través del portal de intranet del Tribunal Electoral, así como fijarse en lugares visibles de los inmuebles de este Órgano Jurisdiccional.

Las bases de la venta al personal del Tribunal Electoral deberán contener como mínimo:

- A. Disposiciones Generales; y
- B. Procedimiento considerando los criterios establecidos en éste artículo.

ARTÍCULO 34. Cuando se trate de la venta de vehículos, se entregará la factura original endosada por la persona que tenga la representación del Tribunal Electoral, a favor de la persona física o moral, así como los



comprobantes originales de pago de tenencias o derechos vehiculares, y el comprobante de la última verificación de contaminantes.

Los gastos por concepto del traslado, retiro, alta y emplacamiento del vehículo adjudicado, así como el pago de cualquier otro concepto que se genere con motivo de la venta, será por cuenta de la persona física o moral adjudicada; teniendo esta un plazo máximo de 10 días hábiles para el retiro de la unidad de las instalaciones del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO NOVENO DONACIÓN

ARTÍCULO 35. La donación del bien o los bienes muebles desincorporados, procederá previa autorización del Comité, a favor de asociaciones o instituciones de asistencia, de beneficencia, educativas, culturales y ecológicas, o de quienes atiendan la prestación de cualquier servicio de carácter social; o bien, a beneficiarias de algún servicio público asistencial, legalmente constituidas, o a instituciones públicas.

Previo a presentar el asunto al Comité, la Dirección de Administración deberá integrar un expediente para soportar la propuesta de donación del bien o los bienes muebles.

Las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de un instrumento jurídico (convenio, contrato, entre otros) respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO INDEMNIZACIONES POR PAGO DE SINIESTROS

ARTÍCULO 36. En el caso de que un bien se siniestre y se determine pérdida total del mismo, se procederá de la siguiente manera:

I. La persona que tenía el bien siniestrado bajo su resguardo o custodia deberá notificar a la Dirección de Administración del Tribunal.

II. La Dirección de Administración le dará seguimiento al cobro de la indemnización por parte de la aseguradora.

III. Una vez que la aseguradora realice el pago de la indemnización correspondiente, el o la Encargada de Recursos Materiales realizará la baja de los registros en el inventario y los movimientos para las bajas de los registros contables correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DESPERDICIO O DESECHOS

ARTÍCULO 37. En caso de que existan desperdicios o desechos que no se puedan vender o donar, la Dirección de Administración, bajo su responsabilidad, se encargará de determinar su retiro del almacén o de las instalaciones del Tribunal Electoral en las que se encuentren, previo Acta Administrativa de Hechos.

La Dirección de Administración verificará que los desperdicios o desechos sean retirados de ser posible a través del servicio público de limpia y de no ser posible contratará personal especializado para su retiro.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 38. Las personas que acrediten interés jurídico podrán inconformarse por escrito ante el Órgano Interno de Control, en contra de los actos del procedimiento que consideren realizados en contravención a las disposiciones de éste Acuerdo General, siempre que lo hagan dentro de los 5 días hábiles siguientes al en que éstos se realicen.

ARTÍCULO 39. La inconformidad deberá presentarse por la persona promovente por escrito ante el Órgano Interno de Control y cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar, en su caso, la personalidad jurídica que ostente(n);



- II. Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos relativos al acto o actos u omisiones impugnados que le consten; y
- III. Ofrecer, en su caso, las pruebas que considere(n) pertinentes, debidamente integradas para su valoración.

La falta de acreditación de la personalidad y de la protesta serán causas de desechamiento de la inconformidad, asimismo la manifestación de hechos falsos dará origen al ejercicio de las acciones legales conducentes.

El escrito debe contener:

- A. Nombre del inconforme o en su caso, de quien promueva a su nombre y representación, quien deberá acreditar su personería por instrumento público o mediante el convenio respectivo;
- B. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo;
- C. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto en que tuvo conocimiento del mismo;
- D. Las pruebas relacionadas con los actos que impugna;
- E. Los hechos o abstenciones que constituyan antecedentes del (o los) acto(s) impugnado, y así como los motivos de la inconformidad.
- F. Firma autógrafa.

El Órgano Interno de Control, prevendrá a la persona promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, con el objeto de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de 2 días hábiles se desechará su inconformidad.

ARTÍCULO 40. Presentada la inconformidad, el Órgano Interno de Control solicitará un informe al área que corresponda respecto de los hechos a que se refiere la inconformidad y la documentación soporte, el cual le deberá ser remitido dentro de los 2 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

El Órgano Interno de Control emitirá, dentro de un plazo que no excederá de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se rinda el informe por el área respectiva, un dictamen que contenga su opinión respecto de los hechos a que se refiere el escrito de inconformidad. Dicho Dictamen se presentará al Comité a fin de que resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 41. Una vez integrado el expediente, el Órgano Interno de Control procederá conforme a sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; adicionalmente, hágase del conocimiento a todas las áreas del Tribunal Electoral a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a los 22 días del mes de febrero de 2019.

MGDA. MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA
PRESIDENTA
RÚBRICA

MTRA. ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICA

